

Que conforme con la observación presentada, el Instituto Nacional de Vías (Invias), mediante oficio con número 20203210071052 del 9 de febrero de 2020 da alcance al oficio DG 53858 del 18 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

1. *La ampliación del beneficio de tarifa a Categoría II especial, obedece a la solicitud inicialmente realizada por la empresa de Transportes Trans Toro Ltda., en la cual nos indica que es necesaria la remodelación del parque automotor con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios, precisando que en la actualidad son la única empresa de transporte público en el municipio de Toro, departamento Valle del Cauca.*
2. *Mediante Acta de acuerdo del 20 de febrero de 2004, se estableció otorgar para la Estación de Peaje Toro, el beneficio de tarifa diferencial a la Categoría I, en un máximo de 50 vehículos.*
3. *De acuerdo con lo anterior, es procedente extender el beneficio de la tarifa diferencial a la Categoría II, en el sentido de que se pueda reconocer la misma no solo a los vehículos que la obtengan por sustitución, sino también a aquellos vehículos que a la fecha de expedición de la resolución, cumplan con las condiciones de vehículos de transporte público Categoría II, sin que en todo caso se exceda el beneficio al número máximo de 50 vehículos entre categoría Especial I y II”.*

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la siguiente tarifa diferencial para los vehículos de servicio público de la categoría II en la estación de peaje denominada Toro, ubicada en el sector Roldanillo - La Virginia, en el departamento del Valle del Cauca, así:

CATEGORÍA	Tarifa diferencial (incluido valor FOSEVI)
II E	\$2.800

Parágrafo 1°. Los vehículos de servicio público vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor que actualmente gozan del beneficio de tarifa diferencial en Categoría I, podrán solicitar el beneficio de tarifa diferencial en categoría II especial, en el evento en que sustituya uno a uno los vehículos que gozan del beneficio en Categoría I y en aquellos vehículos que a la fecha de expedición de la presente resolución, cumplan con las condiciones de vehículos de transporte público Categoría II, sin que en todo caso se exceda el beneficio al número máximo de 50 vehículos entre categoría Especial I y II.

Parágrafo 2°. La tarifa diferencial prevista en el presente artículo será incrementada anualmente a partir del 16 de enero de 2021, teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0000228 de 2013 del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. La tarifa diferencial establecida en el presente artículo incluye el valor correspondiente al Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (Fosevi).

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías (Invias) fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y las causales de pérdida del beneficio, de la tarifa diferencial IIE en la estación de peaje denominada Toro, sector Roldanillo - La Virginia, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 4 marzo de 2020.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0156 DE 2020

(marzo 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

### OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Jefferson	Mena Sánchez	79655045	Asesor Presidencial II	2231	--

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor Presidencial II, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2020.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 362 DE 2020

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2020, fijanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena, así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	5.861.336	4.725.157	3.699.893	2.798.215	1.952.570
2	6.165.167	5.096.914	4.181.011	2.975.060	2.370.926
3	6.392.791	5.508.318	4.424.008	3.315.290	2.608.222
4	6.781.683	6.036.753	4.647.420		2.905.958
5	7.588.874	6.452.569	5.061.794		
6	7.863.293		5.345.941		
7	8.016.143		5.556.566		
8	8.311.613		5.868.650		
9	9.699.272		6.502.760		
10	10.653.109		7.059.418		
11	13.685.492				

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2020, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	2.906.224
2	3.006.645
3	3.109.184
4	3.212.272
5	3.311.595
6	3.389.599
7	3.493.611

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
8	3.591.487
9	3.696.888
10	3.802.950
11	3.904.854
12	3.977.188
13	4.083.763
14	4.152.427
15	4.253.308
16	4.356.683
17	4.451.349
18	4.576.400
19	4.681.781
20	4.865.694

Artículo 4°. *Asignaciones a empleos de tiempo completo y parcial.* Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. *Subsidio mensual de alimentación.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. *Prima de coordinación.* Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del Sena, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón ochocientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$ 1.836.847) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. *Prima de navegación.* La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 11. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1024 de 2019, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Trabajo,

*Ángel Custodio Cabrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Sociedades

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 100-000-183 DE 2020

(marzo 5)

*por medio de la cual se adoptan medidas transitorias de descongestión y se dispone la delegación de funciones.*

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, el artículo 9°, 10 y 115 de la Ley 489 de 1998, los Decretos números 2150 de 1995 y 1023 de 2012 en los numerales 15, 18 y 20 del artículo 8°, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la función administrativa, establecen lo siguiente:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

*“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.*

Que los artículos 9° y 10 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en materia de delegación establecen lo siguiente:

*“Artículo 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de Organismos y Entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

*Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

*“Artículo 10. Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los Ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas”.*

Que según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio Grupos Internos de Trabajo y se señala en el inciso tercero lo siguiente:

*“(…) en el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades, así como las demás normas necesarias para su funcionamiento”.*